

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, a los veintiún días del mes de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Cavalleris, Juan Carlos s/Defraudación a la administración Pública" (Expte. N° FCB 9087/2021/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en integración unipersonal a cargo del Sr. Juez Facundo Zapiola, siendo el imputado Juan Carlos Cavalleris, el abogado Defensor Fabian Salvador Semeria y el Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián, Secretaría a cargo del Dr. Hernán Moyano Centeno; puestos a despacho a los fines de dictar sentencia respecto del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.

DE LOS QUE RESULTA:

Datos personales del acusado:

Juan Carlos Cavalleris, DNI N° 11.063.300, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de marzo de 1956, en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, de estado civil divorciado, hijo de Aerio Esteban (f) e Ida Emilia Bruno, con domicilio en calle Marconi N° 685 de la localidad de San Francisco pcia. de Córdoba, sin antecedentes penales. Que al nombrado se le atribuyen los siguientes hechos conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs.284/286): "Hecho Primero: El 7 de enero de 2021, Juan Pablo CAVALLERIS defraudó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -en adelante, el INSSPJyP- por las sumas de pesos setecientos veintisiete con setenta centavos (\$727.70) y pesos trescientos treinta con ochenta centavos (\$330.80), al haber suscripto con su firma, aclaración,

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

documento y domicilio sendos tickets de compra expedidos por la farmacia "Jaquenod", utilizó para ello de manera ilegítima las recetas 9103504824033 y 9103504825030 de la afiliada al INSSJyP Clara Delia BRUNO (DNI 4.644.714; beneficio nro. 150157541308/00) para la obtención de medicamentos para beneficio personal y/o de su entorno, que la farmacia efectivamente le entregó y que la beneficiaria nunca recibió, perjudicando así la Obra Social Nacional mencionada.

Hecho Segundo: El 19 de enero de 2021, Juan Carlos CAVALLERIS defraudó al INSSPJyP por la suma de pesos mil ochocientos treinta y cinco con noventa centavos (\$1835,90), al haber suscripto con su firma, aclaración, documento y domicilio el ticket de compra expedido por la farmacia "Del Boulevard", utilizó para ello de manera ilegítima la receta número 9003482857798 de la afiliada al INSSJyP Lidia Asunción BRUNO (L.C. 4.124.514; beneficio nro. 150169346707/00) para la obtención de medicamentos para beneficio personal y/o de su entorno, que la farmacia efectivamente le entregó y que la beneficiaria nunca recibió, perjudicando así la Obra Social Nacional mencionada.

Hecho tercero: El 8 de febrero de 2021, Juan Pablo CAVALLERIS defraudó al INSSPJyP por la suma de pesos setecientos treinta y cuatro con cuarenta y nueve centavos (\$734.49), al haber suscripto con su firma, aclaración, documento y domicilio el ticket de compra expedido por la farmacia "Jaquenod", utilizó para ello de manera ilegítima la receta número 9103504824040 de la afiliada al INSSJyP, Clara Delia BRUNO (DNI 4.644.714; beneficio nro. 150157541308/00) para beneficio personal y/o de su entorno, que la farmacia efectivamente le entregó y que la

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Poder Judicial de la Nación

beneficiaria nunca recibió, perjudicando así la Obra Social Nacional mencionada.

Hecho Cuarto: El 8 de marzo de 2021, Juan Pablo CAVALLERIS defraudó al INSSPJyP por la suma de pesos setecientos cuarenta y cinco con treinta y seis centavos (\$745.36), al haber utilizado de manera ilegítima, a través de interpósita persona, la receta número 9103504824057 de la afiliada al INSSJyP, Clara Delia BRUNO (DNI 4.644.714; beneficio nro. 150157541308/00) para beneficio personal y/o de su entorno, que la farmacia efectivamente le entregó y que la beneficiaria nunca recibió, perjudicando así la Obra Social Nacional mencionada”.

Y CONSIDERANDO:

Acuerdo de Juicio Abreviado -art. 431 bis, inc. 1, 2° párrafo del C.P.P.N-:

El Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acompañó al Tribunal el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, que fue incorporado al expediente digital a fs. 301

En dicha oportunidad, el imputado prestó su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, respecto de los hechos que se le atribuyen, su participación y la calificación legal recaída, esta es, “fraude en contra la administración pública”, 4 hechos, en concurso real y en carácter de autor (arts. 174 inc. 5, 55 y 45, CP). En estas condiciones, el Fiscal General considerando suficiente las pruebas reunidas en la instrucción, la admisión de su participación, su responsabilidad criminal por los hechos acusados, su falta de antecedentes penales (conforme lo detalla el informe del Registro Nacional de Reincidencias incorporado en el



sistema Lex100), valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, estima suficiente aplicarle la pena de 2 años de prisión en suspenso, con costas.

Con fecha 06 de octubre del corriente año, el Tribunal se constituyó a los fines de celebrar la audiencia de "conocimiento de visu", encontrándose conectado remotamente el imputado Juan Carlos Cavalleris, asistido por su abogado defensor Dr. Fabian Semeria.

En dicha audiencia, se le hizo saber al encartado sobre la presentación efectuada por el Representante del Ministerio Público Fiscal y se lo interrogó si prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria o si había recibido presiones para consentir el acuerdo, a lo que manifestó haber firmado el acuerdo en forma libre y voluntaria, sin recibir presiones, como así también conocer los alcances y consecuencias del acuerdo arribado con la Fiscalía.

Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: ¿Existieron los hechos y, en su caso, los cometió el imputado?; **SEGUNDA**: En su caso, ¿Cuál es la calificación legal que corresponde?; **TERCERA**: En su caso, ¿Cuál es la sanción que se debe aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. FACUNDO ZAPIOLA DIJO:

Juan Carlos viene acusado por el delito de "fraude en contra la administración pública", 4 hechos, en concurso real y en carácter de autor (arts. 174 inc. 5, 55 y 45, CP), según el requerimiento de elevación de juico de fs. 384/386.



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, en el escrito acompañado por el Representante del Ministerio Público Fiscal mediante el cual pidió que se dé a las presentes actuaciones el trámite de juicio abreviado, solicitó para Cavalleris la pena de 2 años de prisión en suspenso y costas.

Así las cosas, atento a la petición de las partes, se dispuso dar el trámite establecido en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrándose la audiencia de visu dispuesta por el citado ordenamiento ritual.

En este estado, cabe analizar si las pruebas recolectadas durante la Instrucción permiten afirmar, con el grado de certeza positiva, la existencia de los hechos ilícitos y la participación punible del imputado.

Al tiempo de ejercer su defensa material durante la Instrucción, a tenor de lo previsto en los arts. 294 y 297 del C.P.P.N, Cavalleris negó los 4 hechos que se le imputan. (fs. 220/222); posteriormente, en la audiencia de visu, el imputado con la presencia de su abogado defensor, en forma libre y voluntaria aceptó los términos del juicio abreviado solicitado.

PRUEBA:

Conforme a las constancias agregadas al expediente digital, obran los siguientes materiales probatorios.

Testimoniales: 1) Clara Delia Bruno, (fs. 199). 2) Lidia Asunción Bruno, (fs. 200).

Instrumental/ Documental/ Informativa: 1) Certificados actuarios (fs. 1, 13 vta.); 2) Informes de la INSSJyP (fs. 2/3, 6, 14/136, 246/253); 3) Informes de Nosis (fs. 7/12, 137/9); 4) Informes de la PFA (fs. 164/186, 196/192); 5) Documentación reservada en Secretaría (fs. 290 y 292).

Análisis del Tribunal:

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Habiendo acordado la pertinencia de la aplicación del procedimiento previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación corresponde, por medio de la presente, dictar sentencia conforme lo previsto en los arts. 398, 399 y concordantes del citado cuerpo legal.

Tal como lo vengo señalando, en la audiencia de visu celebrada el 06 de octubre pasado, el imputado reconoció el acuerdo suscripto con el Ministerio Público Fiscal, manifestando que fue libre y voluntario, sin presiones de nadie. Al informarle que tiene derecho a solicitar la realización de un debate oral y público, dijo que quería dar un corte a todo esto, que no está acostumbrado, que por su situación de enfermedad (hipertensión) y por su hija con esquizofrenia quería dar por terminado este proceso.

Así las cosas, al considerar que no era necesario un mejor conocimiento de los hechos, ni discrepancia fundada con la calificación legal admitida (art. 431 bis, inc. 3, CPPN), se dispuso llamar autos para sentencia.

En este estado, al ingresar al análisis de la prueba incorporada durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, CPPN), se observa que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una comunicación telefónica de carácter anónimo manifestando que el agente del INSSJyP Juan Carlos Cavalleris de la Agencia San Francisco, habría utilizado datos de las afiliadas Delia y Lidia Bruno de esa localidad de la provincia de Córdoba, para hacerse irregularmente de medicación. Fue así como desde la Unidad Fiscal se procedió en primer lugar a individualizar a las personas mencionadas (fs. 1).

Así se identificó conforme lo expuesto en la nómina de empleados publicada en el sitio web <https://gobiernoabierto.pami.org.ar/>, al agente del

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Poder Judicial de la Nación

INSSJyP, Juan Carlos Cavalleris, Legajo N° 59088, DNI N° 11.603.300, y se extrajo el informe del sitio www.nosis.com (7/11). Asimismo, se individualizó a Lidia Asunción Bruno, beneficio N° 150169346707/00, LC N° 4.124.514 y Clara Delia Bruno, beneficio N° 150157541308/00, DNI N° 4.644.714 (fs. 2/3). Seguidamente, se recabó de la Gerencia de Medicamentos del INSSJyP, un listado con los consumos de medicamentos generados a nombre de las afiliadas mencionadas durante el corriente año, junto con copias digitales de las recetas prescriptas y dispensadas (fs. 126/136).

De los consumos informados respecto de Clara Delia Bruno, se advierten 31 consumos (en 17 recetas) observándose en el reverso como tercero interviniente (persona que retiró la medicación) los datos de Juan Cavalleris, DNI N 11.603.300, en las recetas: **N°9103504824033, 9103504825030 y 9103504824040**, las que fueron prescriptas por el Dr. Rolando Calvimonte, DNI 20785582, MP N° 33177, dispensadas en la farmacia Jaquenod los días 07 de enero (las dos primeras recetas) y 08 de febrero del corriente (la tercera receta).

Los medicamentos que fueron dispensados en esas recetas fueron Aspirina Prevent y Bidecar en las recetas **9103504824033 y 9103504824040** (las dos medicaciones en ambas recetas) y en la **receta 9103504825030** la medicina prescripta fue Ivercass (fs. 22/29).

Por un lado, corresponde señalar que el Dr. Calvimonte prescribió una receta más, a nombre de Clara Bruno -además de las tres ya mencionadas en el párrafo precedente-, siendo la receta 9103504824057 con fecha 08 de marzo del corriente. En ella también fueron prescriptos los

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

medicamentos Aspirina Prevent y Bidecar y fue dispensada en la Farmacia Jaquenod, y retirada por una persona que consignó un número de DNI que no corresponde con el nombre inserto, pero que cargó el pago a la cuenta corriente de Cavalleris (conforme el ticket de compra) **(fs. 22/29)**.

Analizados los consumos a nombre de Lidia Asunción Bruno, en primer lugar (fs. 67/122), en lo que hace a la farmacia donde figuran dispensados aquellos medicamentos, se advierte que de los 24 consumos informados (en 20 recetas), 14 de ellos fueron dispensados en la Farmacia Luciani (sita en la Av. Buenos Aires N° 1307 de San Francisco), 9 en la Farmacia Jaquenod y uno de ellos en la Farmacia Del Boulevard (sita en la calle Sáenz Peña N°742 de San Francisco) -mencionadas en el párrafo precedente-, siendo la receta 9103504824057 con fecha 08 de marzo del corriente. En ella también fueron prescriptos los medicamentos Aspirina Prevent y Bidecar y fue dispensada en la Farmacia Jaquenod y retirada por una persona que consignó un número de DNI que no corresponde con el nombre inserto, pero que cargó el pago a la cuenta corriente de Cavalleris (conforme el ticket de compra).

Asimismo, contamos como elemento probatorio, las declaraciones testimoniales de Clara Delia Bruno y de Lidia Asunción Bruno, donde respectivamente, manifiestan consumir los medicamentos descriptos en las recetas, utilizadas por Cavalleris. (fs. 199/200).

Un análisis objetivo, a la luz de la sana crítica racional, del plexo probatorio de autos me permite afirmar que se encuentra acreditado fehacientemente que Cavalleris retiró de la farmacia los medicamentos en cuestión. Ello surge no solo de los tickets, donde se advierte su firma, con aclaración, número de documento y domicilio, sino

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Poder Judicial de la Nación

también por el propio reconocimiento del imputado quien nunca negó haber retirado los mismos.

Ahora bien, considero que existe una duda insuperable en relación al extremo de la acusación que atribuye haber obtenido los medicamentos para beneficio personal y/o de su entorno y no para las beneficiarias.

El Ministerio Fiscal, considera acreditado aquel extremo en virtud de las declaraciones de las tías del imputado, Clara Delia Bruno y Lidia Asunción Bruno, quienes negaron haber encargado a Cavalleris el retiro de sus medicamentos ya que otro familiar se encargaba de ello.

No obstante lo expuesto, lo que me lleva a afirmar la existencia de una duda que debe favorecer al reo, es que los medicamentos fueron efectivamente recetados a favor de Clara y Lidia Bruno. Sobre este punto, destáquese que no hay falsificación ni adulteración de las recetas en cuestión, ni ocultación de quien retiró los medicamentos. Incluso, el requerimiento de instrucción destaca que: **"... como primera medida se solicitó a la División Delitos Tecnológicos de la PFA que con relación a los IPS utilizadas para la confección de las recetas en cuestión se informe desde qué domicilios se produjeron y los servidores que intervinieron en cada caso. De aquella información no se logró concluir nada de interés para la presente causa ya que las IPs utilizadas para la confección de las recetas que resultaron ilegítimas habían sido utilizadas por clínicas de esta ciudad"**. (fs.182/184). Es decir, la profunda investigación realizada durante la instrucción descarta cualquier maniobra de falsificación y/o adulteración de las recetas.



Tan es así que, cabe destacar, la atribución delictiva consiste en haber utilizado de manera ilegítima las recetas, lo cual implica un claro reconocimiento en la descripción fáctica de que las prescripciones médicas eran verdaderas, es decir, emitidas por un facultativo médico a favor de Clara o Lidia Bruno, según el caso. A su vez, salvo que se afirmara que el imputado sustrajo aquellas recetas, que tampoco es el caso, no se explica cómo habrían llegado a su poder sino a través de la entrega de la propia beneficiaria o del médico que la atendía, tal como lo dijera el imputado en su declaración durante la instrucción. (fs. 220/223)

Sobre el punto, al tener que analizar la prueba de la instrucción, no puedo pasar por alto aquellas manifestaciones del imputado en ejercicio de su defensa material. Así, en aquella oportunidad, dijo: **"...tanto Delia Bruno como Lidia Bruno son hermanas de mi madre y viven en Estación Frontera y en ese entonces vivían ahí con mi madre. Los hijos de ambas personas viven en San Francisco. Yo iba a la casa de mi madre que vivía con Delia Bruno y que mis tías eran las que consumían los medicamentos y que eran ellas las que me daban la orden para que yo fuera al médico y buscara las recetas para que les lleve los medicamentos, porque los hijos no iban con frecuencia a su casa. Que los medicamentos se compraban en dos farmacias, la farmacia Jaquenod y la Del Boulevard ... que no he defraudado al PAMI y que si hice una compra fue por pedido de mis tías y que sus hijos tal vez no tenían conocimiento porque mi tía Delia es una mujer que no tenía idea para muchas cosas, era muy ermitaña, no salía de la casa y los hijos no iban con frecuencia como iba yo ... Tengo todas las órdenes firmadas por mí y no tengo nada que ocultar, que**

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Poder Judicial de la Nación

lo que he hecho es totalmente transparente. No voy a ensuciarme por 700 o 300 pesos y tenía la camiseta de PAMI y un cargo. Que se puede chequear mi legajo N° 59088 que es totalmente transparente...".

Más allá del acuerdo presentado por las partes y del consentimiento libre, voluntario, sin presiones, que da cuenta el imputado en la audiencia de visu, la valoración de la prueba recabada durante la instrucción no me permite concluir, con la certeza requerida para condenar, que el imputado no hubiera entregado a las beneficiarias los medicamentos en cuestión.

A lo ya expuesto, caben destacar otras circunstancias importantes que no me permiten salir de la duda. Así, no eran de aquellos oncológicos o relacionadas a tratamiento de enfermedades graves cuyos medicamentos son de difícil acceso; por otra parte, no eran de un valor económico importante, por lo que no se puede apreciar la finalidad ante el supuesto uso indebido de las recetas. En este sentido, obsérvese que el supuesto perjuicio del hecho nominado primero asciende a Un mil cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 1.058,50); el segundo hecho a pesos Un mil ochocientos treinta y cinco con noventa centavos (\$ 1.835,90); el hecho nominado tercero el perjuicio ascendería a la suma de Setecientos treinta y cuatro con cuarenta y nueve centavos (\$ 734,49); el cuarto hecho sería de pesos Setecientos cuarenta y cinco con treinta y seis centavos (\$ 745,36). **Es decir, el supuesto perjuicio sumando todos los hechos, ascendería a sólo Cuatro mil trescientos setenta y cuatro con veinticinco centavos (\$4.374,25).** Incluso, considerando que los mismos datan del año 2021, aun teniendo en cuenta la inflación



desde aquella época, el monto resulta mínimo, rayano con la insignificancia.

Todas las circunstancias apuntadas me llevan a afirmar que no existe certeza de que el imputado obtuvo los medicamentos para beneficio personal y/o de su entorno, ya que puede haber una confusión de las beneficiarias motivadas en la cantidad y variedad de medicamentos que tomaron y/o toman desde hace años.

Sobre este aspecto, destáquense los informes del INSSJP que dan cuenta de la cantidad de recetas, emitidas por distintos profesionales y comprados los medicamentos en diferentes farmacias, solo durante la primera mitad del año 2021. Resulta plausible afirmar que las tías no recordaran, o tuvieran una confusión, respecto de cinco (5) recetas de la totalidad utilizadas en aquella época (4 de Clara Delia Bruno y 1 de Lidia Asunción Bruno) ya que lo informado contradicen sus dichos en cuanto a que era solo un profesional el que prescribía y se compraba en una misma farmacia. También cabe reiterar, la medicación no era de un valor importante, ni difíciles de conseguir.

Asimismo, en relación a las declaraciones de las hermanas Bruno, cabe también resaltar, fueron receptadas en un estado procesal que no podían ser controladas por el imputado ni su defensa técnica ya que aquellas audiencias se celebraron el 18 de abril del 2021 y al imputado se le receptó su declaración el 19 diciembre de aquel año. A la fecha, no resultaría posible, ni de interés su repetición, atento al fallecimiento de Clara Delia Bruno y a la edad de Lidia Asunción Bruno.

Para concluir, debo aclarar que, admitido el trámite abreviado, el juzgador se encuentra limitado a imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40380534#476986091#20251021112137768

Poder Judicial de la Nación

fiscal, pero nada obsta que se dicte una sentencia favorable al reo, sea imponiendo una pena menor a la acordada o, incluso, absolviendo al imputado, como será en el presente caso.

Sobre el punto, se tiene dicho: **"La circunstancia de que el tribunal hubiere aceptado el juicio abreviado no impide que posteriormente dicte una sentencia absolutoria (C.N.C.P., Sala I, 16/3/2006, 'R., D.M. s/ recurso de casación')"**, cita extraída de: Maximiliano Hairabedian, Federico A. Zurueta y Maximiliano Aramayo, *"Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional - Federal de Casación"*, Tomo I, 4º Edición ampliada y actualizada, pág. 906, edit. Mediterránea, Córdoba 2025).

Ahora bien, conforme adelanté ut supra, entiendo que de los elementos de convicción referenciados no hay prueba suficiente que permita inferir, con el grado de certeza requerido para esta instancia, que el imputado Juan Carlos Cavalleris hubiera obtenido los medicamentos para su beneficio personal y/o de su entorno.

En definitiva, la valoración racional de la prueba recibida e incorporada al proceso, no me permite arribar a un convencimiento certero sobre la existencia de los hechos atribuidos, en relación al extremo que la acusación le atribuye de no haber entregado los medicamentos a las beneficiarias. En ese marco, y por aplicación del principio "in dubio pro reo", procede beneficiar al imputado. Es que, el concepto amplio de la duda, como estado excluyente de la certeza, contribuye a favorecer a los encartados en los términos del art. 3 del C.P.P.N., y determina que, en el presente caso, corresponda absolver a Juan Carlos



Cavalleris en orden al delito de fraude contra una administración pública, en concurso real, 4 hechos, (inc. 5 del 174, 45 y 55 del CP.) que le atribuye la acusación fiscal (arts. 3 y 402 CPPN.).

Atento a como ha quedado respondida la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la siguientes.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

Absolver a **JUAN CARLOS CAVALLERIS**, ya filiado, del delito de Fraude contra una administración pública, cuatro hechos en concurso real (inc. 5 del ART. 174, 45 y 55 del CP) que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (arts. 3 y 402 del CPPN).

PROTOCOLICESE Y HÁGASE SABER. –

**FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CAMARA**

